

edificio é instalaciones necesarias y reparación de la pista de aterrizaje del aeródromo de Santa María.

Art. 2º.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos técnicos realizará el estudio y ejecución de dichas obras en un plazo no mayor de 18 meses.

Art. 3º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán incluidos en el Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos para el año 1965.

Art. 4º.—De forma

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Siete Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE

Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO

Vice-Presidente 1º

H. Cámara de Diputados

RAMON ZORAIDE DULCE

Secretario H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA

Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 17 de setiembre de 1964

Decreto H. N° 2072

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2085

NAVARRO

Carlos A. Acuña

Ley N° 2086—Dcto. G. N° 2074

INVERSION DE FONDOS PARA BECAS A ESTUDIANTES, CONFORME DCTO.—ACUERDO N° 940/56

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

### LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en concepto de becas hasta la suma de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000) Moneda Nacional, por año, con la siguiente distribución mensual:

- a) 5 becas de cinco mil pesos moneda nacional cada una, destinada al mejor egresado seleccionado entre alumnos sin recursos de cada establecimiento secundario, técnico o superior y 75 becas de cuatro mil pesos cada una entre los estudiantes huérfanos o provenientes de hogares pobres, egresados de los mismos establecimientos, en todos los casos con el solo objeto de que continúen sus estudios en la universidad;
- b) 4 becas de tres mil pesos moneda nacional, cada una, para alumnos del Colegio Militar, Escuela Naval, Escuela de Aeronáutica y Seminario Conciliar, a razón de una por establecimiento;
- c) 4 becas de dos mil pesos moneda nacional cada una, para establecimientos de especialización y profesionales, de enseñanza oficial o privada;
- ch) 80 becas de mil pesos moneda nacional cada una, para estudiantes secundarios carentes de recursos;
- d) 5 becas de reservas, de cinco mil pesos moneda nacional cada, para los casos imprevistos de horfandad, pérdida de empleo o cualquier desgracia de familia, que pudiera truncar la carrera del estudiante.

Art. 2º.—El beneficio de estas becas correrá del 1º de marzo al 31 de diciembre de cada año.

Art. 3º.—La adjudicación de estas becas será hecha por el Poder Ejecutivo, previo los antecedentes y la debida documentación de los postulantes y su reglamentación se ajustará a las previsiones de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º y 15º del Decreto-Acuerdos G—H N° 940 del 7 de mayo de 1956.

Art. 4º.—Un solo estudiante no podrá percibir más de una beca ni será acordada ésta a quien tuviere remuneración de carácter oficial, por cualquier concepto.

Art. 5º.—El gasto que demande el cum-

plimiento de esta Ley, se imputará a una cuenta especial que se denominará «BECAS» y se incorporará en la Ley de Presupuesto, a partir del presente ejercicio financiero.

Art. 6º.—Por el presente año el otorgamiento se hará desde el primero de agosto y hasta el 31 de diciembre inclusive.

Art. 7º — De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Ocho Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Cuatro.

**Dr. LIBORIO FORTE**

Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

**RAMON ZORAIDE DULCE**  
Secretario H. Senado

**JUAN BAUTISTA OCAMPO**

Vice-Presidente 1º

Honorable Cámara de Diputados

**EDUARDO DIMAS GARCIA**

Secretario H. C. Diputados

Catamarca, de 17 Setiembre de 1964

Decreto G Nº 2074

**El Gobernador de la Provincia**

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 2086

**NAVARRO**  
Carlos Arturo Acuña

Ley 2094—Dcto. 2190

**LEY Nº 1796—MODIFICASE ART.1º—**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

**L E Y:**

Art. 1º.— Modificase el Art. 1º de la Ley Nº 1796, en los siguientes términos: «Créase el Tribunal de Sentencia para conocer en última instancia, en materia penal, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción. Este Tribunal estará constituido por tres miembros que actuarán

con un Secretario, un Oficial Mayor y demás personal que fuere necesario.

Para ser miembro del Tribunal, se requiere tener 25 años cumplidos y cinco años de ejercicio de la profesión de abogado. Los Vocales del Tribunal serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 2º.—La Corte de Justicia conocerá en grado de apelación de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en las causas civiles, comerciales, de minería y del Trabajo, a cuyo efecto actuará con dos secretarios judiciales.

Art. 3º.—Las causas correspondientes al fuero del trabajo, pasarán a conocimiento de la Corte de Justicia a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 4º.—Desde la promulgación de la presente Ley, el Juzgado de Minas tendrá competencia, al igual que los otros Juzgados de Primera Instancia de la Provincia, en materia civil, comercial y de minería. La Corte de Justicia reglamentará, por vía de superintendencia, el presente artículo en punto a la distribución de las causas de minería en trámite, creación de los Registros de Minas en cada Juzgado y materias conexas.

Art. 5º.—Queda derogada toda otra disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.

Art. 6º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Diecisiete Días del Mes de Setiembre del año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

**LIBORIO FORTE**  
Vicegobernador de la  
Provincia — Presidente H. Senado

**RAMON ZORAIDE DULCE**  
Secretario H. Senado

**JULIO CESAR SELEME**  
Presidente H. C. Diputados

**EDUARDO DIMAS GARCIA**  
Secretario H.C. Diputados

Catamarca, 29 de Septiembre de 1964

Decreto G — Número 2190

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provin-